El interés compensatorio en la ley de riesgos a partir de la vigencia de la ley 27348

I.- Con la reforma del art. 12 de la ley 24.557 mediante art. 11 de la ley 27.348 en el inciso segundo de la norma se establece que desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

Claramente estamos frente a un interés compensatorio que tiende por un lado dada su naturaleza a precisamente compensar el transcurso del tiempo hasta la percepción de la prestación dineraria fijando con claridad su fecha de inicio de cómputo. No se dice desde el accidente sino que su utiliza el concepto primera manifestación invalidante propia de las enfermedades profesionales. Probablemente este pequeño primer pequeño desliz obedezca a que podría la enfermedad generar alguna duda de la fecha a partir de la cual computar los mismos que en el accidente se torna obvia.

Si bien se suele sostener que los intereses compensatorios sirven como pago por el uso de un capital ajeno, que no es estrictamente el caso, lo cierto es que en este caso no hay mora del deudor y por tanto no podrían considerarse como moratorios lo cual nos lleva a calificarlos tal como lo he efectuado previamente.

En nuestro país los intereses tienen además el efecto de compensar parcialmente el deterioro monetario dada la vigencia del principio nominalista de las deudas de dinero ratificado por el Código Civil y Comercial.

Finalmente es claro que el criterio del legislador – frente a la dispersión de criterios ha sido la de establecer una tasa única para todos los casos por lo menos a partir de la vigencia de la ley 27.348 que en este aspecto está vigente desde el 4 de marzo de 2017.

En este sentido es clara la norma del art. 767 del CCyC en cuanto establece la obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces. En el caso que nos ocupa está fijado por la ley y por tanto es indisponible para el juez que sólo fija la tasa en subsidio de una que esté fijada normativamente

Sin embargo, la redacción es confusa y lleva a soluciones poco razonables. Como puede apreciarse la norma refiere que la única variable de la fórmula es el Ingreso Base Mensual. Esto nos lleva, de aplicarse el criterio de interpretar literalmente la norma, que sobre los demás variables no hay interés.

- II.- Veamos ejemplos de los diferentes supuestos de cálculo
- 1) Prestación dineraria sin pago de prestación de pago único
- a) Si tengo un IBM de \$ 45.000.- una incapacidad del 30% y una edad de 35 años el resultado de la fórmula es el siguiente: $45.000 \times 30\% \times 53 \times 1,857$ ($65\% \times 35$) = \$ 1.328.683,50 (1)

Ahora bien, si hubiera un interés acumulado del 60% al momento de la liquidación conforme la redacción de la ley el resultado final sería el siguiente: 45.000 x 60% = 27.000.

Luego el resultado final sería 1.328.683.50 + 27.000 = \$ 1.355.683,50.-

- b) Ahora bien, si el interés fuera sobre el resultado de la prestación dineraria (1.328.683.50 x 60%) el interés sería de 813.410,10.- y el resultado final sería de \$ 2.142.093,60.- (2)
- c) De ninguna manera la redacción permite inferir que el interés se agrega al IBM y sobre el resultado se efectúa el cálculo dado que conforme el inciso tercero del nuevo artículo 12 la capitalización es por mora en consonancia con lo dispuesto por el art. 770 del CCyC.

Si así fuera el resultado final sería menos desventajoso para el trabajador. Veamos el ejemplo. $(45.000 + 27.000) \times 30\% \times 53 \times 1,857 = $2.125.893,60.-(3)$

- d) Luego, en el caso de que se calcule el adicional del 20% este se prevé sobre el resultado sin intereses por lo que los resultados la situación sería la siguiente
- (1) 1.328.683,50 x 20% + 27.000 = \$ 1.687.854,25.- (1.2)
- (2) 1.328.683.50 x 20% x 60% = \$ 2.570.512,32.- (2.2)
- (3) $[(45.000 + 27.000) \times 30\% \times 53 \times 1,857] \times 20\% = $2.551.072,32.-(3.2)$

En un país sin inflación esta disquisición causaría un daño menor al trabajador pero en nuestro país el problema es de extrema gravedad.

2) Prestación dineraria con prestación de pago único. Vamos a tomar el módulo de cálculo de la indemnización prevista para incapacidades que van del 50% al 66% conforme la RES. 28/201 vigente desde 01/09/2015 al 29/02/2016 que tiene un tiempo coincidente con el interés del 60%.

Tomamos una incapacidad del 51% con los valores establecidos en el ejemplo anterior.

- a) 45.000 x 51% x 53 x 1,857 = 6.687.706.95 + 374.158 + 27.000 = \$ 7.088.864,95.- (1) Con 20% [45.000 x 51% x 53 x 1,857 = 6.687.706.95 + 374.158] x 20% + 27.000 = \$ 8.501.237,94.-. (1.2).
- b) 45.000 x 51% x 53 x 1,857 = 6.687.706.95 + 374.158 = 7.061.864,95 + 60% = \$ 11.298.983,92 (2)

Con 20% 45.000 x 51% x 53 x 1,857 = (6.687.706.95 + 374.158) x20% x 60% = \$ 13.558.780,70 (2.1)

c) $(45.000 + 27.000) \times 51 \% \times 53 \times 1,857 = 10.700.331,12 + 374.158 = $11.074.489.-(3)$

Con 20% (45.000 + 27.000) x 51 % x 53 x 1,857 = (10.700.331,12 + 374.158) x 20% = \$ 13.289.386,80.- (3.2). En este caso sobre la prestación de pago único no hay interés

III.- A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación.

En este sentido el caso es fácil porque a cada uno de los resultados finales se aplica el interés que corresponda al período de mora

Por su parte siempre es bueno recordar que los intereses moratorios sustituyen la indemnización de los daños y proceden ante el incumplimiento del deudor

IV.-Espero que los cálculos efectuados no lleven confusión al lector pero grafican las eventuales aplicaciones y distorsiones que una redacción inadecuada puede generar en los módulos de cálculo de las prestaciones dinerarias. Mi impresión es que lo razonable es siempre aplicar el mecanismo que se grafica con los resultados (2) que es aplicar el interés compensatorio al final de la operación matemática.